

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00447-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (folio 74), donde el empleado del despacho, oficial mayor, manifiesta que debido a un error involuntario, y a la cantidad de trabajo desmesurado que existía para éste, en la fecha de la recepción del correo electrónico 11 de febrero de 2021, no folió dentro del plenario de la referencia, el memorial con el cual, la abogada Rosa América Fortul Ortega, aceptó el cargo de curadora ad-litem, designada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (folio 73); es en razón a ello, que procedemos a dejar sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 16 de febrero de 2020 (sic), publicado por estado electrónico el 17 de febrero de 2022 (folio 68), donde se ordenó dar aplicación al numeral 7° del artículo 48 del CGP; lo anterior, teniéndose en cuenta, reitero, que la profesional del derecho designada para defender los intereses del acá demandado, si aceptó el cargo designado y debido a la desatención referida del empleado, no se procedió con el trámite pertinente, si no que se ordenó la compulsas de copias a la referida profesional del derecho; **en consecuencia, se ordena oficiar de manera inmediata a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que, si ha bien lo tiene, de abstenerse de proseguir con el trámite disciplinario en contra de la abogada Rosa América Fortul Ortega, identificada con CCN°51.678.098, y tarjeta profesional N°159926 del C.S.J., teniéndose en cuenta que la misma, no faltó a su funciones de aceptar el cargo de curadora ad-litem. Ofíciase**

Frente a la desatención del referido empleado, el titular del despacho procederá con los trámites internos pertinentes.

Observándose que la abogada Rosa América Fortul Ortega, aceptó el cargo de curadora ad-litem, designada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (folio 73); es por lo que, se ordena remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos, para que proceda a defender los intereses del demandado Jesús Saul Toro Jaimes. Por consiguiente, déjese sin efecto la designación efectuada a la bogada Leidy Katherine Rolón Moreno, en auto de fecha 16 de febrero de 2020 (sic), ver folio 68. **Ofíciase a las referidas profesionales del derecho, en razón a lo motivado.**

El Juez

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotac

Cúcuta, 09 NOV 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-00032-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte codemandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, como se determina en los archivos 10 y 11 OneDrive; observo como titular del despacho, que quienes integran la parte demandada no contestaron la demanda, como tampoco impetraron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, **pero modificándose, los intereses moratorios en el sentido de acceder a lo pretendido en el escrito de demanda;** ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$180.000,00, que serán pagados por quienes conforman la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Sería del caso proceder a requerir a las entidades bancarias, sobre la medida cautelar de embargo de cuentas de los demandados que ya fue decretada en este proceso (sic), como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte actora, en escrito obrante al archivo 18; **si no se observara que dentro de este radicado no se ha decretado ninguna medida cautelar dirigida a embargo y retención de sumas de dinero de propiedad de la parte demandada en establecimientos bancarios.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

## RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo acá motivado**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a requerir a las entidades bancarias, en razón a lo motivado.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f56b606998d39676e3c779d279c43f79877d86613a3d7e31ea856ac3f78fd**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Monitorio**  
**RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00740-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de la liquidación de costas y agencias en derecho, obrantes a los archivos 03 a 04; el titular de este Juzgado, en armonía con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho.

Fenecido el término de ejecutoria de este auto pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c32c456b69629cd4f654191a813a4cc5e337e1822159cd7f7aa64649d68e5c**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Restitución inmueble arrendado**  
**Radicado 54-001-4003-010-2019-00039-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Advirtiendo el despacho que la abogada NICER URIBE MALDONADO, designada curadora ad-litem, a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl 12, archivo 10) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado; es decir, a representar a la entidad demandada PRODUCTOS COBRA LIMITADA dentro del proceso de la referencia; y observándose que tampoco manifestó si aceptaba o no el cargo designado; es por lo que, se procede a relevarla del mismo; para el efecto désígnese de la lista de Abogados Inscritos vigente para el Norte de Santander, al profesional del derecho que sigue en turno, **abogado JADIR ALFONSO GONZALEZ BELTRAN**, con el fin de que se notifique virtualmente del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019 (archivo 05 OneDrive); para el efecto comuníquese al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos, así como del auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, requiérase a secretaría para que proceda a foliar dentro del plenario el recibido del oficio N°3155 del 01 de octubre de 2021 (fl 22 archivo 10), enviado a la abogada NICER URIBE MALDONADO, designada curadora ad-litem a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021; pues a pesar de haberse foliado lo correspondiente al envío del oficio referido a la referida profesional del derecho (folio 23 archivo 10), lo cierto es, que no existe evidencia que la curadora ad-litem designada, haya recibido el mencionado oficio a través de correo físico certificado (empresa postal 4/72); la anterior decisión, por cuanto se deberá estudiar la viabilidad o no de compulsar las copias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74118288c8f0a95eafff21d6ef37b23f44cad65cebd406aa76dad526f3b59a7**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2020-00275-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, debo analizar el título ejecutivo objeto de ejecución; y se corrobora que el mismo reúne cabalidad las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, procederemos a ello.

Habiéndose notificado a quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se determina en el archivo 39 OneDrive; observa el despacho que la parte codemandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$580.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8addd88814252ae2ad65eefa258cad5003779d50861d336025a4346567e298**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00318-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho a pronunciarme frente a la solicitud incoada de manera reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a proferir sentencia dentro de este radicado; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que no es procedente por la siguiente argumentación:

Primeramente, debo decir, que no se accede a tener por notificada a la codemandada CAROLINA GARCIA OVALLES, en razón, a que **con la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 3 del archivo 20 OneDrive**, no se tiene certeza de que el iniciador del buzón del correo electrónico haya recibido la notificación del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022); ya que debe recordar el profesional del derecho, que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, indicó que lo relevante **no es demostrar que el correo fue remitido, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador repcionó acuse de recibo”**; y teniéndose en cuenta que de los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, no se evidencia ningún documento o anexo, **que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la demandada repcionó el correo por él remitido, en razón a ello**; no es procedente tener por notificada a la codemandada. **Así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a notificar con apego a la ley, y jurisprudencia patria, a la referida señora.**

Finalmente, nótese que el codemandado señor Alirio Alberto Blanco Bernal, contestó la demanda e interpuso excepciones de fondo, por ende, no puede darse aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del CGP, como lo pretende el abogado de la parte ejecutante; así las cosas, no se accede a proferir auto solicitado.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta el señor Alirio Alberto Blanco Bernal (folio 8, archivo 44 OneDrive); el despacho accede a ello, es decir, concédase el amparo invocado a favor del solicitante, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem; en consecuencia téngase al demandado solicitante, para que actúe en causa propia dentro de esta acción en razón a que estamos inmersos

en un trámite de mínima cuantía; y el mismo, no solicitó la designación de un profesional del derecho.

Respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, incoada por el señor Alirio Alberto Blanco Bernal (folio 7, archivo 44); el despacho ordena a secretaría proceder a correr traslado de la misma, a la parte demandante, en los términos de la ley 2213 de 2022.

**Fenecido los términos anteriores, pásese el expediente virtual al despacho para lo pertinente.**

Agréguese el correo electrónico [j4nn4\\_17@hotmail.com](mailto:j4nn4_17@hotmail.com) de la codemandada señora CAROLINA GARCÍA OVALLES, para efectos de notificaciones personales, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 25 OneDrive.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d7add9abd17a4350d069710b68ce7fd394522ce0ede264751a6e6391e85be**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00502-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, debo analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple, los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, constata el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa al archivo 16; constata el despacho que no contestaron la demanda, como tampoco presentaron excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda; en razón a ello, es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado (ver archivo 19) para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.600.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble dado en garantía; y comisionar su práctica (archivo 19, reiterado a los archivos 24, 26 y 28); el despacho debe recordarle a la profesional del derecho, que en auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se ordenó su práctica (archivo 04); por ende, es superfluo proceder nuevamente en tal sentido. Por tal razón, se ordena a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado, librando el despacho comisorio con los insertos del caso. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Abstenernos de acceder a la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y comisionar su práctica, en razón a lo motivado. **En consecuencia, se ordena a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en el sentido de librar el despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.**

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5e245a476c17bdbea57dca996953e1c485ab5d8038dc8b353b7f1ed016f4a**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00605-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple, igualmente, con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, constata el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso; y por ello, se procederá de conformidad.

Habiéndose notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa con el archivo 21 del OneDrive; y no habiendo la parte demandada, contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP. En consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo secuestro y avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado para con el producto del mismo, dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.900.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad a través de oficio N°1490 de fecha 14 de septiembre de 2022, pone a esta unidad judicial en conocimiento, la orden impartida por ese despacho, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, en el sentido de haber tomado nota de nuestra orden de embargo de remanente (sic) de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados Olga Lucia Márquez Flórez y Pablo Alexander Martínez

Valderrama, dentro de su radicado 54-001-40-03-008-2021-00538-00 (archivo 22); ante ello, como titular de esta unidad judicial **debo manifestar que dentro de este proceso, no se ha decretado ninguna medida cautelar de embargo del remanente**, pues, estamos inmersos en un trámite hipotecario, donde se persigue exclusivamente, hasta este momento, el bien inmueble objeto de gravamen; por ende, no se agrega, ni se pone en conocimiento la nota de embargo referida por el citado Juzgado, para lo cual, se comunicará al señor Juez para lo pertinente. Recordándosele que en nuestro oficio número 4082 del 13 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de esa unidad judicial la orden acá impartida **de haber tomado nota de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados** señores Olga Lucia Márquez Flórez y Pablo Alexander Martínez Valderrama, para que obrara dentro de su radicado N°54-001-40-03-008-2021-00538-00 (ver archivos 13 y 14). Lo anterior, para lo que estime pertinente. **Ofíciase**.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Póngase en conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, que dentro de este proceso, no se ha decretado ninguna medida cautelar de embargo de remanente referente a los bienes de propiedad de los señores Olga Lucia Márquez Flórez y Pablo Alexander Martínez Valderrama dentro de su radicado 54-001-40-03-008-2021-00538-00. Lo anterior, para sus fines pertinentes. **Ofíciase**.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a91ad51e83db941d5e08639e034171454587e94a4c78f4309c295cf0004278**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2020-00633-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; en razón a ello, procederemos de conformidad.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, como se determina en el archivo 08 OneDrive; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$35.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79994f009cd398bb11a2f0e30e94a83a255a9d61423bca57746bb3f0efc2f25**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2020-00640-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda; para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valor objetos de ejecución; y corroborando que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, a ello procedo.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se determina a los archivos 09 a 10 OneDrive; observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, en razón a ello, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.800.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con respecto a la cesión de crédito allegada a través de correo electrónico por la auxiliar de radicaciones de la empresa denominada LITIGANDO, efectuada entre Bancolombia S.A, como cedente; y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, obrante al archivo 14; sería del caso, proceder a ello, si no se observara, que la cesión no llegó procedente del correo electrónico (debidamente registrado en el SIRNA) de la endosataria en procuración de la entidad demandante Bancolombia S.A., acto que es, el que otorga seguridad jurídica para esta clase de peticiones, como así lo requiere la ley para el efecto; así las cosas, el despacho, hasta este momento, se abstiene de aceptar la cesión solicitada. Finalmente, nótese que los documentos aportados con la cesión no son legibles, especialmente los referentes a los certificados de existencia y poderes

escriturales para establecer las facultades otorgadas a la doctora Martha María Lotero Acevedo, como representante de la cedente Bancolombia S.A; por ende, deberán aportar dicha documentación legible para el estudio pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, en escrito visto a los archivos 07 a 08, folio 2.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a los archivos 07 a 08, folio 2.

QUINTO: No acceder a la cesión de crédito efectuada entre Bancolombia S.A, como cedente; y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, en razón a lo motivado.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf47adf2d99a1b08b26e19196d18677a92e6e3558297e8253fba87c0a495a**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00178-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar los títulos valor objeto de ejecución; y corroboro que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente, con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil; en razón a ello, constata el despacho que tanto los títulos valor objeto de ejecución, como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se observa al archivo 08; y teniéndose en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP. En consecuencia, en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente virtual, el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección Sexta de Policía de Control Urbano de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción, de propiedad del demandado señor MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ, obrante a los folios 8 a 13 del archivo 18 OneDrive; lo anterior, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Agréguese al expediente virtual, el despacho comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección Sexta de Policía de Control Urbano de Cúcuta, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción, de propiedad del demandado señor MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ, obrante a los folios 8 a 13 del archivo 18 OneDrive; lo anterior, para lo que estimen pertinente las partes de conformidad con el artículo 40 del CGP.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928bc968c1c7ea80526465e43fea92655fac359215762981a87f690f37f0b144**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00388-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias reseñadas en el auto de fecha 13 de junio de 2022; en razón a ello, es por lo que, se procederá en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda virtual.

Frente al derecho de petición presentado por el codemandado señor Virgilio Hernández Cárdenas, en el sentido de solicitar al despacho se decrete la terminación del proceso y se proceda con el levantamiento de las medida cautelares (archivos 45 a 46 OneDrive); en primer lugar, debo manifestarle al memorialista que, en reiterados pronunciamientos las altas Cortes del país, han sostenido que el derecho de petición no es la herramienta propicia para que las partes actúen dentro de la jurisdicción ordinaria, pues, cada proceso se encamina bajo las premisas de la ley civil procesal y deben acatarse las mismas; sin embargo, el despacho con el ánimo de ser garantista, debe expresar que no es dable proceder con la terminación del proceso, pues el mismo no ha surgido a la vida jurídica, como así se dejó registrado en auto de fecha 13 de junio de 2022; por otra parte, en el mismo auto se ordenó la cancelación de manera inmediata de las medidas cautelares decretadas en este radicado, previo los tramites secretariales pertinentes; por ende, se exhorta a secretaría para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento al pluricitado auto. En consecuencia, no se accederá a lo deprecado por el solicitante.

Así las cosas, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

**TERCERO:** Abstenernos de acceder a la terminación solicitada, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de manera inmediata, a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido de librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previo los trámites secretariales pertinentes, **y teniendo en cuenta lo allí ordenado. Ofíciase.**

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a92e79da6f4bdd2261d3673054e3ba5af94d149440c54fbd8984158ef2da38**

Documento generado en 08/11/2022 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado: 54-001-4003-010-2021-00559-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, como determina en los archivos 10 a 13 OneDrive; y habiendo contestado la demanda a través de apoderado judicial, observo como titular del despacho que la parte demandada no excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda: es por lo que, en razón a ello, no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Así mismo se observa que el demandado señor RINCON BAUTISTA, aportó unos comprobantes de pago con los cuales, al parecer, efectuó unos abonos a la obligación acá perseguida; en razón a ello, se exhorta al señor abogado de la parte ejecutante para que constate al respecto y rinda información a este despacho, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$8.100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Téngase al abogado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folios 5 a 6, archivo 14.

Referente al derecho de petición que allega vía virtual el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 18); el despacho, le recuerda

al profesional del derecho, que en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, ha referido que la jurisdicción ordinaria Civil, se rige bajo los parámetros de la ley civil procesal, y el uso de este tipo de recursos constitucionales (*derecho de petición*), no es la herramienta pertinente para actuar dentro de la jurisdicción ordinaria; además, la petición queda zanjada de conformidad con todo lo motivado en los párrafos anteriores de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Agreguese y pongase en conocimiento de la parte demandante, los abonos efectuados al parecer por el demandado a la obligación aca perseguida; como consecuencia de ello, se le exhorta al señor abogado de la parte ejecutante para que constate al respecto y rinda información a este despacho, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase al abogado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folios 5 a 6, archivo 14.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d347560e8fc65314ad9de6b53669a638791d901cd4181307028f5c097ec6035f**

Documento generado en 08/11/2022 04:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**